

1154
RESOLUCIÓN No.

(20 FEB 2015)

Por medio de la cual se modifica un artículo y se declara improcedente un recurso de reposición contra la Resolución No. 0683 de 6 de febrero de 2015.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Ley 30 de 1992 y Acuerdos 021 de 1993 y 066 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0683 de 6 de febrero de 2015, se declaró electo como Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia al señor JOSÉ AQUILINO RONDÓN GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No 7.163.991,

Que por error en la parte resolutive del citado acto administrativo, concretamente en el artículo cuarto, se señaló que contra la decisión en él contenida procedía el recurso de reposición ante el Rector de la Universidad, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el ciudadano GILBERTO FORERO FORERO, en su condición de aspirante a la representación en el órgano directivo de la Universidad, mediante escrito del 16 de febrero de 2015, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0683 del 6 de febrero de 2015.

Que de igual manera el señor ORIOL RAMOS SALAZAR, en el acto de notificación expresó "manifiesto que voy a hacer uso del recurso de reposición en los términos de ley (art 4 Resolución 0683 del 6 de feb 2015).

Que mediante solicitud efectuada vía correo electrónico por el señor Aquilino Rondón, solicita se aclare la resolución No. 683 de 2014, específicamente su artículo 4, "puesto que la resolución que declara electo, no tiene recursos de conformidad con el artículo 1239 de la ley 1437 de 2011".

Que el Artículo el Artículo 75. Del CPCA indica: Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden."



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Que según lo señalado en el inciso segundo de la misma disposición legal, "En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección."

Que atendiendo a lo anteriormente expuesto, no queda duda que el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa en el proceso electoral es de ejecución, el cual es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el medio de control de nulidad de carácter electoral, es el que declara la elección, acto administrativo que debe demandarse adicionalmente junto con las decisiones que resuelven sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o los escrutinios, es decir las que se presentan en actuaciones anteriores a la declaratoria de la elección.

Que el proceso o procedimiento administrativo electoral se inicia con la apertura de las urnas y culmina con el acto de declaratoria de la elección, trámite durante el cual se surten varias etapas, entre las que se cuentan las decisiones de las reclamaciones por inconsistencias respecto de los escrutinios y la decisión de los recursos interpuestos contra aquéllas.

Que ante la improcedencia de los recursos de las actuaciones administrativas contra el acto que declara la elección, el hecho de haber consignado en el artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución No. 0683 de 6 de febrero de 2015, que contra la misma procedía el recurso de reposición constituye un error, que desde ningún punto de vista faculta al Rector de la Universidad para resolver el medio de impugnación interpuesto, ya que tal decisión sería contraria a la ley por falta de competencia.

Que según concepto de la Oficina Jurídica del 20 de febrero de 2015, en donde señala: " Los actos administrativos de mera ejecución, se limitan a ejecutar la decisión principal, por ejemplo los actos que siguen a las sentencias. ... "Sobre el acto de ejecución, RAFAEL BIELSA comenta que el mero acto de ejecución no es acto administrativo, porque para que lo sea es necesario que introduzca un nuevo elemento de derecho, es decir, una nueva manifestación jurídica, que el mismo puede referirse no sólo a decisiones administrativas, sino también a las de los otros poderes, v.gr. el poder judicial, y que la ejecución no hace más que realizar la voluntad de la administración." Teniendo en cuenta lo anterior, los actos de ejecución no son verdaderos actos administrativos, dado que en ellos no se materializa en realidad la voluntad administrativa, y no producen efectos jurídicos directos, dado que ellos no son sino la materialización de una decisión previa, tomada en un verdadero acto administrativo y en otro acto estatal como una sentencia judicial. Así las cosas, los recursos contra los actos administrativos deben estar señalados en la ley y por ende se tiene facultad para desatarlos, contrario sensu, no se puede resolver un recurso cuando no se tiene la facultad para ello, máxime si se trata de actos de ejecución por ser la manifestación de la voluntad de los electores que intervinieron en el proceso electoral el cual según las actas de escrutinio arrojaron un resultado determinado un ganador o electo."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:


PRIMERO.- MODIFICAR el artículo 4 de la Resolución No. 0683 del 6 de febrero de 2015 el cual quedara así: «**ARTÍCULO CUARTO** contra la presente no procede Recurso alguno por la vía contenciosa administrativa»

SEGUNDO RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano GILBERTO FORERO FORERO, identificado con la C. C. No. 6.747.325, contra la Resolución No. 0683 del 6 de febrero de 2015.


TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

20 FEB 2015

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



GUSTAVO ORLANDO ALVAREZ ALVAREZ
Rector



Revisó: Oficina Jurídica.
Dr. William Cabiativa



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN